

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 81/2004

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas) testigos, agraviados y terceros	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 15

Fecha de clasificación: 07 de Julio 2023 y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: El 29 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED], en el que señaló que a raíz de las actividades de prospección sísmológica realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) se causaron diversos daños en las comunidades de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, provocando, también, el rompimiento de pozos y cuarteaduras de piletas, además de ocasionar la disminución de producción agrícola; de igual forma, se vieron afectadas las comunidades Villa Tecolutilla, Novillero y Potrerillo, del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados en perjuicio de los habitantes de los municipios referidos los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, por parte de personal de Pemex; asimismo, con las actividades realizadas por Pemex se puso en grave riesgo la salud humana, el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región. En este sentido, Pemex señaló que con motivo de los estudios tridimensionales “Shuco-Colibrí”, que se llevaron a cabo en diversas comunidades de los municipios citados, los habitantes argumentaron la existencia de daños a construcciones civiles, cuyas reclamaciones estaban siendo atendidas por el personal técnico encargado del estudio sísmológico; además, indicó que antes de iniciar los trabajos de exploración se llevaron a cabo visitas de inspección a los inmuebles para conocer el estado en que se encontraban y entrevistas con los titulares de los terrenos en los que se realizaron los trabajos; sin embargo, de la documentación que esta Comisión Nacional logró allegarse, se observó que dichas labores no se realizaron de conformidad al manual de procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, ya que no obstante que solicitó a éstos la firma de los denominados “permisos de servidumbre de paso” a cambio de entregarles cantidades de dinero, no se les informó de manera detallada el objetivo de los estudios, así como sus efectos y posibles consecuencias.

En virtud de lo anterior, y con objeto de obtener información directa, personal de esta Comisión Nacional inspeccionó 109 inmuebles, los cuales presentaron daños tales como fisuras y grietas en pisos y muros exteriores e interiores; también se observó que los puntos

de tiro para el uso de explosivos se efectuaron a una distancia menor a los 300 metros de las casas-habitación, con lo cual se acreditó que se omitió observar lo previsto en la autorización SEMARNAP.-SMA.-0270/2000, del 25 de enero de 2000.

De lo anterior, se concluyó que personal de Pemex incurrió en diversas irregularidades que pusieron en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, y violentaron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 8.1, 9, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I.1 y II.1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, y lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

En razón de lo anterior, el 3 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 81/2004, dirigida al Director General de Pemex, en la que se recomienda girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se proceda a realizar los estudios para evaluar los daños y, en los casos procedentes, se realice la reparación del daño causado a las construcciones civiles con motivo de los trabajos de prospección sísmica realizados en la zona de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco; por otra parte, que se dé vista al Órgano Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al prospecto sísmológico "Colibrí-Maya-Shuco 3D", por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, que se giren instrucciones para que en futuros programas de prospección sísmológica se cumplan íntegramente los lineamientos establecidos en el manual para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, con el fin de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la

presente Recomendación; asimismo, que se realicen las gestiones y trámites pertinentes para que se emita una norma oficial que establezca los lineamientos para efectuar los trabajos de prospección sísmica; que se realicen los estudios en materia ambiental que permitan analizar la gravedad o magnitud de los daños ocasionados por el personal de Pemex al incumplir con los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los trabajos de prospección sismológica, y que se tomen las medidas para reparar el daño y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados finales de dichos trabajos.

Recomendación 081/2004

México, D. F., 3 de diciembre de 2004

Sobre el caso de los habitantes de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco

Ing. Luis Ramírez Corzo, Director General de Petróleos Mexicanos

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o, párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 2003/3000, relacionados con la queja presentada por el señor [REDACTED], representante de diversas comunidades de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor [REDACTED], en el que señaló que a raíz de las actividades de prospección sísmológica realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) se ocasionaron daños a construcciones civiles en las comunidades de Chicozapote; José María Pino Suárez, Primera, Segunda y Tercera Secciones; Tránsito Tular; Centro Tular, Segunda Sección; Progreso Tular, Primera y Segunda Secciones; Emiliano Zapata; Arroyo Hondo, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Secciones; Arena, Primera, Segunda, Tercera y Sexta Secciones; colonia Sur Villa Aldama; colonia Oriente de Villa Aldama; Villa Aldama; Aldama, Tercera Sección (Huapacalito); Aldama, Cuarta Sección (El Naranjito); ejido Guatemalan; ejido Gutiérrez Gómez; Villa Carlos Green (colonia El Limón) del municipio de Comalcalco, así como en el ejido Reforma, municipio de Cunduacán, y en las rancherías Poza Redonda, Primera Sección, y El Golpe Poza Redonda, Primera Sección, del municipio de Cárdenas, Tabasco, tales como cuarteaduras, grietas y fisuras en paredes y pisos, así como el rompimiento de pozos artesianos y cuarteaduras de piletas para ganado, además de ocasionar la disminución de producción agrícola de cacao, coco y pimienta, entre otros; daños que también afectaron a las comunidades Villa Tecolutilla, Novillero y Potrerillo, del municipio de Comalcalco, Tabasco.

Asimismo, manifestó que los agraviados realizaron diversas gestiones ante Pemex para que reconociera su responsabilidad en dichas afectaciones; sin embargo, dicha empresa pública se negó a brindarles la atención necesaria, argumentando que su labor se encontraba apegada al marco jurídico y en su caso debían acreditar que los daños registrados eran consecuencia de las actividades de prospección sísmológica.

II. EVIDENCIAS

1. La queja que el 29 de octubre de 2003 presentó el señor [REDACTED], ante esta Comisión Nacional.
2. Las aportaciones que los días 17 y 18 de febrero de 2004 presentaron el profesor [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], representantes de los habitantes de Villa Tecolutilla, municipio de Comalcalco, Tabasco, y la señora [REDACTED]

██████████, representante de las comunidades de Potrerillo y Novillero del municipio de Comalcalco, Tabasco.

3. Los oficios OAG/GJCP/3133/03 y OAG/GJCP/036/04, del 24 de noviembre de 2003 y 6 de enero de 2004, respectivamente, a través de los cuales el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención, entonces encargado del despacho de la Oficina del Abogado General de Pemex, remitió los oficios UAAE/ISS/22300/400799/03 y UAAE/ISS/22300/400999/03 y sus anexos, suscritos por el Jefe de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción (PEP), Región Sur, a los que se acompañó una muestra de las fichas técnicas de las visitas efectuadas por personal de Pemex a los inmuebles que fueron reportados como afectados.

4. Los oficios OAG/GJCP/295/04, OAG/GJCP/1209/04, OAG/GJCP/1375/04 y OAG/GJCP/2149/04, del 23 de enero, 22 y 31 de marzo y 22 de mayo de 2004, mediante los cuales el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex remitió, entre otros, copia de la presentación ejecutiva del estudio “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, elaborado por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) a petición de Pemex-Exploración y Producción.

5. El oficio OAG/GJCP/3017/04, del 14 de julio de 2004, a través del cual el Gerente Jurídico y de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex envió a esta Comisión Nacional copia del oficio SRS/UAAE/CNAO/ESY/22100/241/04, del 30 de junio del año en curso, suscrito por el coordinador de afectaciones del “Estudio sísmico Yachipa 3D” de Pemex-Exploración y Producción.

6. Las actas circunstanciadas de fechas 16, 17, 18 y 19 de febrero, 17, 18, 19 y 20 de mayo y 4 de noviembre de 2004, relativas a las inspecciones oculares realizadas por personal de esta Comisión Nacional en 109 inmuebles ubicados en las comunidades de Chicozapote; José María Pino Suárez, Primera, Segunda y Tercera Secciones; Tránsito Tular; Progreso Tular, Primera y Segunda Secciones; Emiliano Zapata; Arroyo Hondo, Primera y Cuarta Secciones; Arena, Primera, Segunda y Sexta Secciones; colonia Sur Villa Aldama; Villa Aldama; Aldama, Tercera Sección (Huapacal); Aldama, Cuarta Sección (El Naranjito); ejido

Guatemalan; Villa Carlos Green (colonia El Limón); Villa Tecolutilla, del municipio de Comalcalco; así como en el ejido Reforma, municipio de Cunduacán, y en la ranchería Poza Redonda, Primera Sección, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

7. Los 109 expedientillos relativos a las inspecciones oculares efectuadas a igual número de inmuebles por personal de esta Comisión Nacional.

8. La copia del oficio PFPA.27.07/883/2004, del 10 de junio de 2004, suscrito por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, dirigido al señor [REDACTED].

9. La copia de 433 oficios de resolución, aportados a esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED], y suscritos por personal adscrito al estudio sísmico "Puerto Ceiba 3D" de Petróleos Mexicanos, con los cuales se notificó a los afectados de las comunidades Chicozapote, y José María Pino Suárez Primera, Segunda y Tercera Secciones, la improcedencia de sus reclamaciones por supuestos daños a inmuebles de su propiedad con motivo de las actividades de prospección sísmológica, por ser ajenos a los trabajos realizados por Pemex-Exploración y Producción.

10. La copia del oficio número SEMARNAP-SMA-0270/2000, del 25 de enero de 2000, suscrito por el Delegado Federal de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el estado de Tabasco, a través del cual otorgó autorización a Pemex-Exploración y Producción Región Sur, para llevar a cabo el Proyecto Sísmológico "Colibrí-Maya-Shuco 3D" en los municipios de Cárdenas, Cunduacán, Paraíso y Comalcalco, Tabasco.

11. La copia de la resolución emitida el 29 de octubre de 2004 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, en el expediente P.F.P.A.27. 03.05/191/2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A partir de abril de 2003, Pemex-Exploración y Producción, a través de la Coordinación de Operaciones Exploratorias Activo de Exploración Reforma-Comalcalco, Región Sur, ha desarrollado los proyectos de prospección sísmológica de reflexión profunda “Puerto Ceiba 3D”, “Shuco-Colibrí 3D” y “Yachipa 3D”, en los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, con el propósito de descubrir nuevos yacimientos de hidrocarburo, los cuales propiciaron un gran número de reclamaciones por parte de los habitantes, quienes consideran haber sufrido diversos daños en sus viviendas, el rompimiento de pozos artesianos, cuarteaduras de piletas para ganado y disminución en la producción agrícola, todo ello ocasionado por las vibraciones efectuadas durante los estudios sísmológicos.

Ante ello, de conformidad con los procedimientos actuales, Pemex debió implantar un programa de revisión de construcciones en una primera etapa para conocer los daños previos a dichos trabajos, y en una segunda etapa la revisión de los mismos inmuebles para conocer sus modificaciones respecto de los daños encontrados inicialmente, sin que en todos los casos se realizaran las inspecciones en sus dos etapas, con lo cual se omitió respetar los términos previstos en el “procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sísmológica”; y no obstante ello, con base en un estudio denominado “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, realizado por el Instituto de Ingeniería de la UNAM, se determinó la improcedencia de las reclamaciones por los daños en las construcciones civiles de los municipios señalados.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional y que integran el expediente 2003/3000, se advirtió la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, lo que provocó la afectación del patrimonio de los habitantes de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, imputables al personal de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, en atención a las siguientes consideraciones:

En respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención, en ese entonces encargado del despacho de la Oficina del Abogado General de Pemex, mediante el oficio OAG/GJCP/3133/03, del 24 de noviembre de 2003, remitió el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, quien indicó que con motivo de los estudios tridimensionales “Shuco-Colibrí”, que se llevaron a cabo en diversas comunidades de los municipios de Comalcalco y Cunduacán del estado de Tabasco, los propietarios y posesionarios de los predios en que se realizaron las actividades de prospección sísmológica argumentaron la existencia de daños a construcciones civiles, cuyas reclamaciones estaban siendo atendidas por el personal técnico encargado del estudio sísmológico, y que al respecto, el 20 de septiembre de 2003 se había llevado a cabo una reunión de trabajo de la que se elaboró la minuta respectiva, en la que habían participado el señor [REDACTED] y otros afectados, y que concluido el proceso de atención técnica se les notificaría de la determinación que en cada caso procediera.

En la citada reunión se acordó elaborar un programa de actividades para atender las afectaciones de las viviendas, y que el 30 del mes y año citados se informaría a los interesados los avances alcanzados.

Posteriormente, el 9 de enero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio UAE/ISS/22300/400799/03, en el que el Jefe de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción informó que en cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo del 20 de septiembre de 2003 y conforme a lo establecido en el procedimiento de atención, antes de iniciar los trabajos de exploración fueron practicadas visitas de inspección a los inmuebles, para conocer el estado en que se encontraban, elaborándose las fichas técnicas correspondientes; sin embargo, las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional permitieron observar que dichas labores no se realizaron de conformidad con el procedimiento administrativo de atención mencionado con antelación.

Por otra parte, señaló que el Instituto de Ingeniería de la UNAM llevaba a cabo el estudio denominado “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, que permitiría establecer si los estudios sísmológicos producían efectos en las construcciones civiles, y asimismo indicó que se realizaron visitas de inspección antes de

iniciar los trabajos de prospección sísmológica, a fin de conocer el estado de las construcciones civiles.

Con objeto de obtener una muestra representativa e información directa sobre los daños que presentaban las construcciones civiles en las comunidades afectadas por los trabajos de los estudios sísmicos, personal de esta Comisión Nacional, los días 16, 17, 18 y 19 de febrero, así como del 17 al 20 de mayo y 4 de noviembre de 2004, inspeccionó 109 inmuebles, mismos que en su totalidad presentaron daños en sus estructuras, tales como fisuras y grietas en pisos y muros exteriores e interiores, tal y como se asentó en las actas circunstanciadas respectivas.

En las inspecciones oculares efectuadas por personal de esta Comisión Nacional también se observó que los puntos de tiro más cercanos a los inmuebles estaban a una distancia que variaba de los 100 a 300 metros; en los casos de los inmuebles de los señores [REDACTED], de la comunidad Villa Calos Green; [REDACTED], de la ranchería Emiliano Zapata Primera Sección; [REDACTED], de la ranchería Arena Segunda Sección, y [REDACTED], del ejido Guatemalan, todos del municipio de Comalcalco, Tabasco, así como en la propiedad del señor [REDACTED], ubicada en el ejido Reforma, municipio de Cunduacán, Tabasco, los puntos de tiro se colocaron a una distancia menor a los 100 metros.

De igual manera, el 13 de marzo de 2004 personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el supervisor del Proyecto Técnico PEP-UNAM (Activo de Exploración Macuspana), quien hizo entrega de un informe sobre los resultados de la primera fase del proyecto para la obtención de curvas límites de vibración superficial en la Región Sur, en cuyo apartado de antecedentes se estableció que Pemex-Exploración y Producción para la realización de estudios sísmicos utiliza estándares internacionales establecidos por el Buró de Minas de Estados Unidos; además atiende y aplica las recomendaciones de seguridad de la Secretaría de la Defensa Nacional y de los fabricantes de explosivos. Adicionalmente, para garantizar la seguridad de las estructuras localizadas dentro de las área de los estudios sísmicos, se efectúa un monitoreo continuo en cada uno de estos estudios, que consiste en medir con minisismógrafos los efectos de las vibraciones generadas durante las

detonaciones, y que en respuesta a la solicitud de la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social de Tabasco (Cimades) para atender las reclamaciones por presuntos daños a casas-habitación durante el desarrollo de prospectos sísmicos de la Región, PEP contrató a la compañía [REDACTED] y al Instituto de Ingeniería de la UNAM para la realización de un estudio técnico y científico que determinara el comportamiento de las vibraciones y su efecto en las casas.

Asimismo, Pemex remitió los resultados del estudio de “Obtención de curvas de límites de vibración superficial en la Región Sur, Segunda Etapa”, realizado por personal del Instituto de Ingeniería de la UNAM, del cual se desprendió que si bien es cierto existen diversos factores que provocan daños a las viviendas en algunos municipios del estado de Tabasco, también lo es que: “En una casa se produjo un daño no estructural muy ligero, prácticamente imperceptible a simple vista, para las vibraciones generadas con la prueba a 60 m de distancia y con una carga explosiva de 5 Kg. El daño consistió en el incremento de 1 cm longitud de las grietas, menores de 0.04 mm de ancho, en los aplanados del mortero en dos muros de mampostería. Dichas grietas existían antes de iniciar las pruebas”.

Con base en lo anterior, se logró observar que Pemex había obtenido una autorización de la Profepa para realizar los estudios de prospección sísmológica, la cual condicionaba la realización de dichos trabajos a que se realizaran a una distancia no menor a 300 metros de las casas habitación, lo que no fue observado, tal y como se desprende de las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, de las cuales se desprende que las explosiones se efectuaron a una distancia menor a lo previsto en la autorización y permite concluir que, no obstante que personal de Pemex tenía conocimiento de que con sus actividades se podría ocasionar un daño, se omitió observar las condicionantes previstas en la autorización.

Por otra parte, el 23 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio AOG/GJCP/1209/04, mediante el cual el Gerente Jurídico de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex remitió el oficio UAAE/102200/00444/04 y sus anexos, en el que el Jefe de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, informó que el procedimiento administrativo que se desarrolla para la atención de los reclamos por brechaduras de casa-habitación se encuentra previsto en el manual de procedimientos administrativos de la Unidad de Administración de

Asuntos Externos, concretamente del procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica, modalidad servidumbre de paso, mismo que prevé, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

- a. El técnico y/o gestor de afectaciones del prospecto deberá entrevistarse con los propietarios de los terrenos en los que se realizarán los trabajos, para explicarles en qué consiste el trabajo de exploración sísmica y recabar la firma de los permisos “Solicitud de permisos de paso”.
- b. Antes de iniciar las actividades de exploración el ingeniero civil o arquitecto deberá ratificar o rectificar en base al censo de catastro rural, las comunidades en que se deberán inspeccionar las viviendas por encontrarse cerca de los puntos de tiro.
- c. Iniciar el ingeniero civil o arquitecto pláticas con las autoridades representativas de los núcleos ejidales y pequeños propietarios, para informarles de los trabajos a desarrollar y para que permitan fotografiar sus inmuebles de manera preventiva, por futuros daños que pudieran presentarse por el paso de la brigada sismológica.
- d. Al concluir los trabajos, el ingeniero civil o arquitecto debe emitir un dictamen por cada una de las comunidades inspeccionadas, en el que se demuestre el resultado obtenido antes y después de las detonaciones.

Al respecto, debe señalarse que la Gerencia Jurídica de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Pemex, al enviar su respuesta a esta Comisión Nacional, no acompañó la documentación que acredite que se dio debido cumplimiento a los requisitos antes señalados, y las diligencias de investigación realizadas por esta Comisión Nacional permitieron observar que el personal de Pemex, al recabar las firmas de autorización para que se le permitiera la entrada a sus predios, únicamente les entregaron diversas cantidades de dinero, sin explicarles las consecuencias que los trabajos podían ocasionar; estas afirmaciones se corroboran con el contenido de los propios “permisos de servidumbre de paso”, en los que no se acreditó haber cumplido con la obligación de informar al particular los alcances y efectos de los trabajos de investigación, sin tomar en consideración, además, que un buen número de agraviados no cuenta con la instrucción necesaria para entender los alcances y consecuencias de los trabajos de prospección sísmica.

Asimismo, debe señalarse que de acuerdo con la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, se estableció que Pemex, de acuerdo con la condicionante general inciso d), de la autorización expedida el 25 de enero de 2000, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca SEMARNAP-SMA-0270/2000, para llevar a cabo el proyecto sismológico “Colibrí-Maya-Shuco 3 D”, previo al inicio de obras, debería obtener los comprobantes de anuencia de los particulares a su favor, para el uso del suelo; no obstante lo anterior, durante la visita de inspección efectuada por personal de la Profepa se detectó que algunos de los permisos de servidumbre de paso se obtuvieron posteriormente a las actividades realizadas en los predios, y que en algunos casos no se contaba con los permisos respectivos, incumpliendo así lo establecido por la autorización de referencia, así como por el manual del procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica, modalidad servidumbre de paso de la Unidad de Administración de Asuntos Externos.

Además, se pudo establecer que personal del prospecto sismológico, en los casos en que obtuvo las autorizaciones de los propietarios de los inmuebles, omitió cumplir con la normativa que le imponía el deber de entrevistarse con los titulares de los terrenos en los que se realizarían los trabajos, para explicarles en qué consistirían las actividades de exploración sismológica; asimismo, se acreditó que solicitó a éstos la firma de los denominados “permisos de servidumbre de paso” a cambio de entregarles cantidades de dinero de entre \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.) y \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M. N.), sin informarles de manera detallada el objetivo de los estudios, así como sus efectos y posibles consecuencias.

En tal virtud y derivado del incumplimiento de la autorización para llevar a cabo el estudio en materia de prospección sismológica al que se debería sujetar Pemex, la Profepa, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental, el 29 de octubre de 2004 emitió una resolución en el expediente P.F.P.A. 27.03.05./191/2004, e impuso a la paraestatal una sanción económica.

Por otra parte, debe destacarse que del análisis de la documentación proporcionada por los afectados se observó que, contrario a lo afirmado por Petróleos Mexicanos, no en todos los casos se llevaron a cabo las dos visitas de inspección, tal y como se encuentra previsto en el procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica, modalidad servidumbre de paso, del manual de procedimientos administrativos de la Unidad de Administración de Asuntos Externos.

Así también, pudo establecerse que en algunos casos, durante la segunda inspección realizada por personal de Pemex a las viviendas afectadas, éstas presentaron daños distintos a los establecidos en la primera visita; y contrario a lo anterior, también se establecieron algunos supuestos en los cuales en la segunda visita no fueron apreciados los daños observados en la inspección inicial, tal es el caso de las viviendas de los señores [REDACTED], de la ranchería Tránsito Tular; [REDACTED], del ejido Chicozapote; así como las viviendas de los señores [REDACTED], de la comunidad José María Pino Suárez, Tercera Sección; [REDACTED], de José María Pino Suárez, Segunda Sección, y [REDACTED], de la ranchería Progreso Tular, Segunda Sección.

De lo anterior, resulta evidente que el personal de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, no analizó de manera integral la información que recabó, lo que ocasionó que existan diversas imprecisiones y en algunos casos contradicciones en lo asentado en las fichas técnicas, situación que incumple lo previsto en el manual de referencia, que indica que se realizarán dos inspecciones con objeto de cotejar la información en el supuesto de futuras reclamaciones, así como para emitir un dictamen por cada una de las comunidades inspeccionadas, en el que se demuestre el resultado obtenido antes y después de las detonaciones.

Por otra parte, en relación con los daños que las actividades de prospección sismológica ocasionaron a los pobladores de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, el 26 de abril de 2004 el señor [REDACTED] comunicó a esta Comisión Nacional que el grupo que representa había decidido presentar una reclamación por escrito ante Pemex, por cada una de las viviendas afectadas.

Posteriormente, el 15 de julio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio OAG/GJCP/3017/04, a través del cual el Gerente Jurídico y de Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General envió copia del oficio SRS/UAAE/CNAO/ESY/10200/01412/04, del 25 de junio del año en curso, suscrito por el Coordinador de Normalización y Asistencia Operativa de Pemex-Exploración y Producción, en el que se indicó que fueron presentadas por el grupo que representa el señor [REDACTED], 2,163 reclamaciones por daños, mismas que se remitieron para su atención a la Coordinación de Afectaciones.

Al respecto, es oportuno señalar que las reclamaciones presentadas por los agraviados indicaban que a raíz de los trabajos de prospección sísmológica realizados por Pemex en la región sur del estado de Tabasco se ocasionaron diversos daños a sus bienes inmuebles, por lo cual solicitaron que se realizara un avalúo de los daños causados y se procediera al pago respectivo.

En ese sentido, del análisis de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, así como de las inspecciones oculares y el procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, modalidad servidumbre de paso, este último realizado por Pemex, se observó que los inmuebles de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco, presentaron daños en sus estructuras y no obstante ello las reclamaciones presentadas por los habitantes de las comunidades José María Pino Suárez, Primera, Segunda y Tercera Secciones, así como Chicozapote del municipio de Comalcalco, Tabasco, fueron determinadas improcedentes, bajo el argumento de que según la inspección de campo y las distancias entre las viviendas y los puntos de tiro los daños observados en las construcciones fueron totalmente ajenos a los trabajos realizados por Pemex-Exploración y Producción.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se desprende que si bien Petróleos Mexicanos determinó en diversos casos la improcedencia de las reclamaciones por daños atribuidos a los trabajos exploratorios, basándose en los resultados del estudio practicado por personal de la UNAM, también lo es que omitió tomar en consideración que el personal de la Unidad de Administración de Asuntos Externos de Pemex-Exploración y Producción, Región Sur, no se apegó a lo establecido por el manual para la atención de afectaciones por

brigada sismológica; que las peticiones de reparación presentadas por los afectados no fueron debidamente analizadas y que las resoluciones de improcedencia que a la fecha se han emitido carecen de motivación y fundamento legal, y se limitan a comunicar a los interesados que, de acuerdo con la inspección de campo y las distancias entre las viviendas y el punto de tiro más cercano, los daños observados en las construcciones son totalmente ajenos a los trabajos realizados por Pemex–Exploración y Producción, razón por la cual su reclamación resultó improcedente, sin tomar en consideración el incumplimiento por parte del personal de Pemex de los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los estudios de prospección sismológica, así como el procedimiento administrativo para la atención de afectaciones por brigada sismológica.

De igual manera, se observó que el personal de la Coordinación de Afectaciones de los estudios sismológicos de referencia incurrió en dilación en la atención de las reclamaciones presentadas e incumplió con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo sostenida el 22 de junio de 2004 con los representantes de los afectados, el Subsecretario de Desarrollo Político del estado de Tabasco y el personal de la Cimades, en la que se acordó que la entrega de las resoluciones se llevaría a cabo del 31 de agosto al 6 de noviembre de 2004, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la determinación relacionada con cada una de las reclamaciones por los daños ocasionados a los inmuebles ubicados en las comunidades mencionadas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación.

B. Con la finalidad de que se investigaran los daños causados a los suelos, ríos y cultivos por el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, ocasionados por la paraestatal Pemex-Exploración y Producción, a través de la empresa PGS Mexicana de Exploración, S. A. de C. V., el 4 de mayo de 2004 el señor ██████████ presentó una denuncia popular en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, lo que motivó el inicio del expediente P.F.P.A. 27.03.05./191/2004, en el que los días 11, 12 y 13 de mayo del presente año se comisionó a personal de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia para realizar visitas de inspección al Prospecto Sismológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, de cuyo resultado se desprendió que Pemex no dio cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el oficio de autorización expedido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca SEMARNAP.-SMA.-0270/2000, del 25 enero de 2000, toda vez que se constató la existencia de 1,924 pozos cargados que

no habían sido detonados; asimismo, se observó que el personal encargado de los trabajos de prospección sísmológica llevaba a cabo detonaciones de explosivos en horarios diurnos y nocturnos, situación que contraviene lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la autorización respectiva.

De igual forma, se observó que Pemex no respetó las distancias mínimas requeridas para el uso de explosivos a casa-habitación, que debe ser de 300 metros, conforme a lo establecido en la autorización emitida por la entonces Semarnap, ya que durante la visita efectuada por personal de la Profepa se observaron casas a una distancia de 190 metros del lugar de la detonación, lo cual también se pudo constatar a través de las inspecciones oculares realizadas por personal de esta Comisión Nacional.

Por lo anterior y al considerar que el incumplimiento de Pemex a los términos y condicionantes previstos en la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 25 de mayo de 2004 podía tener efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, la Profepa determinó la clausura parcial temporal del prospecto sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, y ordenó medidas de urgente aplicación a Pemex y en consecuencia a la empresa PGS Mexicana de Exploración, S. A. de C. V. El 29 de octubre de 2004, la Profepa emitió la resolución en el expediente de referencia, en la que impuso a Pemex una sanción económica y el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

Además, la Profepa señaló que se puso en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, lo que permite observar a esta Comisión Nacional que se vulneró lo establecido por el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, ya que conforme a la resolución expedida por la Profepa el 29 de octubre del año en curso, dentro del expediente P.F.P.A.27. 03.05/191/2004, en su considerando V se estableció que la empresa Pemex-Exploración y Producción incumplió con lo señalado en el Término Séptimo de la autorización número SEMARNAP. -SMA.- 0270/2000, del 25 de enero de 2000, lo cual ocasionó consecuencias negativas al medio ambiente y a la salud humana al manejarse explosivos, por lo que dicha empresa fue

sancionada con una multa, y su incumplimiento se consideró grave, debido a que impidió a esa autoridad determinar la probabilidad de la gravedad o magnitud de los daños que pudieran ocasionarse en la flora, fauna, ecosistemas, el ambiente o la población, como consecuencia del manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a la cantidad de reporte, en caso de producirse una liberación por fuga o derrame o bien por explosión, por causas naturales o derivadas de la actividad humana.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que al haberse ocasionado daños a los bienes de los quejosos resulta aplicable lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, último párrafo, que establece que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, así como lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual prevé la posibilidad de que si se determina una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado el incumplimiento de los términos previstos en la autorización emitida por la Profepa para la realización de los estudios de prospección sísmológica, el procedimiento para la atención de afectaciones por brigada sísmológica y los daños resultantes, resulta procedente que, con fundamento en los preceptos antes indicados, la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los quejosos, toda vez que, tal y como ha quedado precisado, la Ley de esta Comisión Nacional establece la posibilidad de recomendar la reparación del daño ocasionado.

De todo lo anterior, se concluye que el personal de Petróleos Mexicanos incurrió en diversas irregularidades que pusieron en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente de la región, y violentaron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad,

previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual también resulta contrario a lo establecido en los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y al Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, que señala que todas las decisiones y acciones del servidor público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad; 8.1, 9, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República se encuentran reconocidos en nuestro país como ley suprema, así como, 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y I.1 y II.1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se proceda a realizar los estudios para evaluar los daños y, en los casos procedentes, se realice la reparación del daño causado a las construcciones civiles con motivo de los trabajos de prospección sísmica realizados en la zona de los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de Pemex-Exploración y Producción para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al prospecto sísmológico “Colibrí-Maya-Shuco 3D”, por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se giren instrucciones para que en futuros programas de prospección sísmológica se cumplan íntegramente los lineamientos establecidos en el manual para la atención de afectaciones por brigada sísmológica, con el fin de evitar la repetición de los actos que dieron origen a la presente Recomendación.

CUARTA. Se realicen las gestiones y trámites pertinentes para que se emita una norma oficial que establezca los lineamientos para efectuar los trabajos de prospección sísmica.

QUINTA. Se realicen los estudios en materia ambiental que permitan analizar la gravedad o magnitud de los daños ocasionados por el personal de Pemex al incumplir con los términos de la autorización emitida por la Profepa para la realización de los trabajos de prospección sísmológica, se tomen las medidas para reparar el daño y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados finales de dichos trabajos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional